



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/792/2020

SUJETO OBLIGADO:

PATRONATO DEL BOSQUE Y ZOOLOGICO
DE LA CIUDAD DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/792/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PATRONATO DEL BOSQUE Y ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE MEXICALI**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/792/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **PATRONATO DEL BOSQUE Y ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro

del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. MANIFESTACIONES POR LA PARTE RECURRENTE. En fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se presentó de forma extemporánea las manifestaciones por parte del recurrente.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicitan los sueldos de TODOS los empleados desde enero 2019 a la fecha mes con mes hasta esta fecha, se solicitan los puestos, nombres y antigüedades de las personas a las que se les paga en cheque o en efectivo, además de las nominas de sueldo firmadas de recibido el pago de todos los empleados a los cuales se les paga por cheque ya que el director les paga en efectivo (no completo) y el o a quien el mande los cobra en el banco, si es posible que la dependencia solicite al banco del cual se expiden los cheques de nomina, los datos del ine de la o las personas

que cobran esos cheques de nómina y remitir dichos datos de enero 2019 a la fecha.
Favor de remitir en formato digital por este medio.” (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El patronato del bosque y zoológico de la Ciudad de Mexicali solicitó prorroga para dar respuesta al menos eso es lo que aparecía en el estatus de la solicitud, y no entregó nada, no respondió ni siquiera uno de los puntos de mi solicitud como lo dije en la solicitud éste patronato no es transparente y está incumpliendo al artículo sexto de la Constitución y atentando a mi derecho a ser informado. Exijo que de respuesta a lo solicitado. Si no cuenta con toda la información que de respuesta parcial a la misma y que justifique el porque no cuenta con todo lo solicitado, y que lo entregue de manera digital por este medio como lo solicité originalmente.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

1er. Trimestre 2019
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2019/1er%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2019_1T_VIII.pdf

2do. Trimestre 2019
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2019/2do%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2019_2T_VIII.pdf

3er. Trimestre 2019
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2019/3er%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2019_3T_VIII.pdf

4to. Trimestre 2019
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2019/4to%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2019_4T_VIII.pdf

1er. Trimestre 2020
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2020/1er%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2020_1T_VIII.pdf

2do. Trimestre 2020
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2020/2do%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2020_2T_VIII.pdf

3er. Trimestre 2020
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2020/3er%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2020_3T_VIII.pdf

· En cuanto a la información referente a la Institución bancaria Santander le informo que el presente sujeto obligado solo tiene la obligación de otorgar información pública en lo que respecta a la propia Entidad no información de terceros.

· El resto de información solicitada le informo que debido a la gran cantidad de información generada no es posible subirla al sistema por lo cual se le hará entrega en formato físico en las instalaciones del bosque de la ciudad en calle Alvarado s/n colonia nueva esperanza a partir del día martes 17 de noviembre del presente año ya que el lunes 16 es día inhábil.

Esperando verlo favorecido con la información y haber resuelto sus dudas, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración, ya sea por este medio INFOMEX o por correo electrónico de nuestra dependencia bosqued_transparencia@hotmail.com. Y también a los teléfonos de las oficinas del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali 6865-58-90-80.

ATENTAMENTE:

PATRONATO DEL BOSQUE Y ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA

[...]

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido se tiene que la parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, consistente en: **“los sueldos de**

TODOS los empleados desde enero 2019 a la fecha mes con mes hasta esta fecha, se solicitan los puestos, nombres y antigüedades de las personas a las que se les paga en cheque o en efectivo, además de las nominas de sueldo firmadas de recibido el pago de todos los empleados a los cuales se les paga por cheque ya que el director les paga en efectivo (no completo) y el o a quien el mande los cobra en el banco, si es posible que la dependencia solicite al banco del cual se expiden los cheques de nomina, los datos del ine de la o las personas que cobran esos cheques de nómina y remitir dichos datos de enero 2019 a la fecha. Favor de remitir en formato digital por este medio.” (sic)

En respuesta a la solicitud que nos ocupa, se entregó al entonces solicitante, una prórroga de diez días hábiles para hacer entrega de la información solicitada.

Sin embargo, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el particular promovió su inconformidad con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, expresando que, si bien se solicitó una prórroga, a la fecha de la presentación del medio de impugnación no entregó la información mencionando incumplir con su derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, otorgó contestación al recurso de revisión, por lo que remite al recurrente a las ligas electrónicas donde podrá consultar la información solicitada, como puede apreciarse a continuación:

INSTITUTO DE
PROTECCIÓN

1er. Trimestre 2019
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2019/1er%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2019_1T_VIII.pdf

2do. Trimestre 2019
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2019/2do%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2019_2T_VIII.pdf

3er. Trimestre 2019
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2019/3er%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2019_3T_VIII.pdf

4to. Trimestre 2019
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2019/4to%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2019_4T_VIII.pdf

1er. Trimestre 2020
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2020/1er%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2020_1T_VIII.pdf

2do. Trimestre 2020
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2020/2do%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2020_2T_VIII.pdf

3er. Trimestre 2020
http://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2020/3er%20Trimestre/VIII/BYZCD_81_2020_3T_VIII.pdf

En este sentido, es imprescindible para este Órgano Garante verificar si efectivamente se encuentra la información solicitada; por lo que, derivado de la solicitud de acceso a la información pública, se presentó una denuncia a las obligaciones comunes de transparencia siendo que se desprendió un presunto incumplimiento a las fracciones VIII y XI del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a continuación se transcribe el fundamento legal:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I a la VII.-(...)

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

X.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

XI.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

(...)

Pasados a este punto, es evidente que el sujeto obligado tiene la obligación de transparentar lo solicitado en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; atento a las consideraciones que anteceden, se recibió por parte del Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, el dictamen de verificación donde manifiesta lo siguiente:

“XII. Análisis de la Información publicada: Realizada la verificación, se concluye lo siguiente:

Portal de internet: Se determina el incumplimiento en la publicación de la obligación del artículo 81 fracción VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer semestre y tercer trimestre del dos mil veinte, respectivamente, en su Portal Oficial de Internet.

En primer término, la fracción VIII, si bien es cierto publica la nómina en un archivo PDF, no lo realiza en el formato libre y abierto como lo establece la Ley General en su artículo 3, fracción X:

“Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios”. (Sic)

Por lo anterior, no se puede acceder a las tablas auxiliares de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, incumpliendo con los atributos de calidad de la información y accesibilidad, con

base en lo dispuesto por el artículo 61 y 65 de la Ley General de Transparencia, que establecen que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, y asimismo que se deberán utilizar los formatos especificados en cada rubro de información incluidos en los Lineamientos, con el objetivo de asegurar que la organización, presentación y publicación de ésta garantice su homologación y estandarización.

En lo relativo a la fracción XI, no cuenta con registro alguno relativo a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinte.

Plataforma Nacional de Transparencia: Se determina el cumplimiento en la publicación del artículo 81, fracción VIII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer semestre del dos mil veinte, en su acceso de consulta directa de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que presentan información de los servidores públicos e integrantes del sujeto obligado en el archivo Excel, e incluye los criterios relativos a la remuneración bruta y neta de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios, conforme a los lineamientos técnicos generales.

En segundo término, se determina el incumplimiento en la publicación de la obligación del artículo 81 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al tercer trimestre del dos mil veinte. Toda vez que pese a si presentar la información relativa a los contratos por honorarios, dichos datos se encuentran publicados incompletos ya que está ausente lo concerniente a "Número de Contrato", "Prestaciones, en su caso" e "Hipervínculo a La Normatividad Que Regula La Celebración de Contratos de Honorarios", y no cuenta con justificación que motive su ausencia."

Derivado del dictamen a la verificación realizada al Portal Oficial del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende el cumplimiento de la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California, en lo relativo a la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, el sujeto obligado en la contestación otorgada direccionó al ciudadano al Portal Oficial de Internet, en donde derivado de la verificación de transparencia, resulta estar incumpliendo al no contar con un formato abierto que permita a los ciudadanos conocer la totalidad de la información que se tiene la obligación de reportar.

Por lo anterior, no se puede acceder a las tablas auxiliares de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, incumpliendo con los atributos de calidad

de la información y accesibilidad, con base en lo dispuesto por los artículos 61 y 65 de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto a la fracción XI del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; resulta estar incompleta la información proporcionada vulnerando con ello al particular en virtud de que si bien el sujeto obligado direcciona al ciudadano al portal de internet institucional, lo cierto es, que no podrá encontrar una información íntegra al no contar con los elementos necesarios que constituyen los puntos solicitados.

Por su parte, en relación con el último punto de la solicitud concerniente a lo siguiente: **“los datos del ine de la o las personas que cobran esos cheques de nómina y remitir dichos datos de enero 2019 a la fecha.” (sic)**; como bien señala el sujeto obligado constituyen datos personales por lo que son susceptibles a ser considerados como confidenciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Para concluir con el estudio al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta que el resto de la información solicitada no es posible subirla al sistema por lo que le informa al ciudadano que podrá acudir a las instalaciones del sujeto obligado el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, para realizar una consulta directa se debieron agotar todos los medios disponibles siendo que es muy claro el particular al señalar lo siguiente: **“Favor de remitir en formato digital por este medio”**. Si bien es cierto por la cantidad de información podría darse el caso de una consulta directa, fundando y motivando debidamente las circunstancias que dan origen a este medio de entrega, de la contestación se observa que el sujeto obligado no menciona que documentos son y el impedimento material que justifique no poder otorgarse por medios electrónicos, como se establece en el criterio 08-17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en

todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, el día siete de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó manifestaciones de forma extemporánea, sin embargo, al contener información que se ha venido abordando en este análisis, se estima oportuno revisar lo que se presentó por el particular:

“En relación a la contestación otorgada por el sujeto obligado estoy en total desacuerdo en que proporcione documentos de manera física ya que es información pública y debe estar disponible para su consulta para todo público, no tenía acceso a correo hasta el día de hoy por tal motivo doy respuesta hasta este momento, no es con dolo ni mala fe, la respuesta que dice subió en tiempo a la fecha, no puedo consultarla en la plataforma, solo puedo consultar los documentos que subió para solicitar la prórroga, no indica en donde puede uno consultar la sesión del comité que debió transmitir en vivo, ni se muestra ningún acta donde se aprueba dicha prórroga, y tampoco puedo consultar la respuesta como lo indica, el botón indicativo se encuentra en rojo, quiere decir que no dio respuesta en tiempo y tal vez por eso no puedo yo verla en la plataforma, pero estoy en total desacuerdo en que no estén publicados sueldos del director del bosque, es decir de todos los empleados....o es un error de la plataforma?, o el instituto de transparencia no ha revisado la información deficiente que sube este sujeto obligado? no entiendo porque no se puede consultar la información que solicito, y las nóminas firmadas no las quiere entregar porque no las tiene firmadas o porque es la situación, solo se pide de las personas que reciben pago en cheque...no de todo el personal...cuántas fojas son...no lo indica...me cobrarán si es que voy por ellas físicamente? tampoco lo indica...está faltando a la transparencia...si no para qué existe la ley si los sujetos obligados dirán...ven a mis oficinas y consulta la información?”

Con las manifestaciones presentadas evidente que no se encuentra colmado el derecho de acceso a la información siendo en primer punto, y como bien señala el particular, es información pública por lo que debería de estar publicado en el portal oficial y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin necesidad de generar documentación “ad hoc” o entregar documentación física; sin embargo, al realizar la verificación nos arroja como resultado que no se encuentra en formatos abiertos la fracción VIII referente a sueldos y se encuentra incompleta la fracción XI referente a contratos, ambas fracciones de la Ley de la materia.

Además, como bien señala el ciudadano no se otorgó una respuesta primigenia simplemente se otorgó la prórroga firmada por el Comité de Transparencia resultando fundado el agravio vertido. Por último y no menos importante, su inconformidad por la consulta directa, al expresar que no se especifica cuantas fojas son las que se entregaran y tampoco se indica si tendrá algún costo por reproducción.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente,**

toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 01008920.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta, a fin de que se pronuncie sobre la imposibilidad material de la entrega de la información y que se realicen las formalidades para realizar correctamente la consulta directa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta, a fin de que se pronuncie sobre la imposibilidad material de la entrega de la información y que se realicen las formalidades para realizar correctamente la consulta directa.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de**

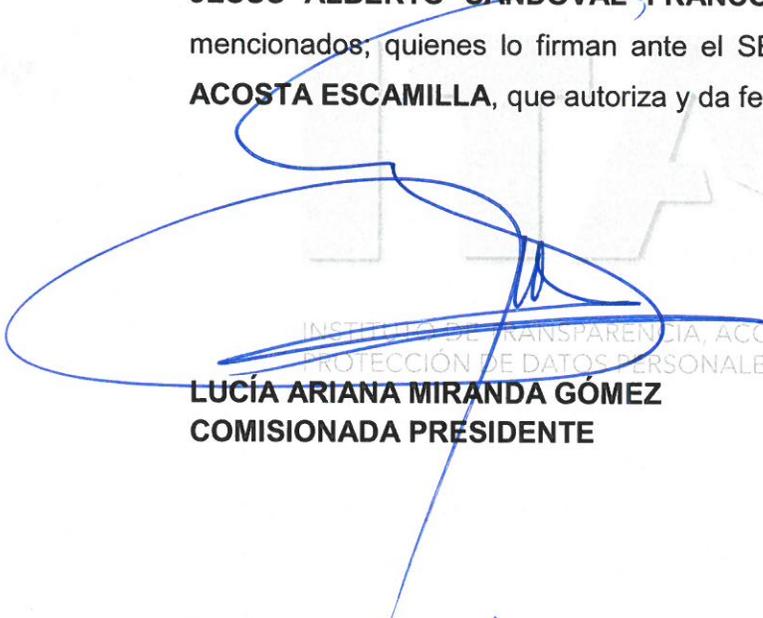
conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/792/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.